



FECHA:	Agosto 25 de 2020
---------------	-------------------

Radicación	88001-4003-001-2020-00098-00
Referencia	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado	Zoila Pardo Orozco

INFORME
Doy cuenta a la señora Jueza de la demanda de la referencia, cuyo conocimiento correspondió por reparto ordinario a este Juzgado. Asimismo le informo, que consultada la base de datos de este Despacho se constató que por auto del 21 de Junio de 2016, se decretó la terminación del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 88001-4089-002-2003-0250-00 por desistimiento tácito de la demanda, cuyo título ejecutivo era el mismo documento que sirve de base a la presente ejecución.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA**



San Andrés Islas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación	88001-4003-001-2020-00098-00
Referencia	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado	Zoila Pardo Orozco
Auto de Sustanciación No.	0348-2020

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificada la demanda a que hace referencia, advierte el Despacho que a través de la misma, la parte actora pretende ejecutar coactivamente las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 150 del 8 de noviembre de 1999, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, por las siguientes sumas de dinero:

“A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de (182.184.7361 UVR) por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que el 16 de enero del 2020, representan la suma de **CINCUENTA MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$50.130.662,52).**”

B. Por el interés moratorio (...) desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el gago de la totalidad de la obligación.

C. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENSO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (6.447.708.04), por concepto de seguros exigibles mensualmente, de cuotas vencidas y no pagadas los cuales están a cargo de la parte demandada; tal como se obligó mediante la cláusula tercera de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 150 del 8 de noviembre de 1999...”

Como fundamento de sus pretensiones, la entidad ejecutante manifiesta que la demandada, señora Zoila Pardo Orozco, suscribió a su favor un contrato de mutuo comercial, protocolizado en la Escritura Pública No. 150 del 8 de noviembre de 1999 “*por un monto de (0UVR), las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de (\$) M/CTE¹*”. Sostiene, que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en “*0 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el 12 de mayo de 2016²*”. Finalmente indica, que la mutuaría incurrió en mora, sin establecer fecha alguna.

Por su parte, el título ejecutivo aportado como base de recaudo, esto es, el contrato de mutuo contenido en la Escritura Pública 150 de 1999, establece “...Zoila Pardo Orozco... se constituye y declara deudora del Fondo Nacional del Ahorro... en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.592.890) (...) TERCERO : SEGUROS. El fondo, con criterio de justicia social y para proteger su cartera, contará con una compañía de seguros legalmente autorizada para el efecto, a partir de la firma de la presente escritura, los seguros que estime necesarios para amparar las coberturas de riesgo principalmente muerte o incapacidad total o permanente del deudor, de incendio, rayo, terremoto o AMIT que afecten el inmueble hipotecado al

¹ Hecho primero del libelo genitor.

² Hecho tercero



Fondo y determinado en este instrumento. **Para el pago de las primas correspondientes, el Fondo cobrará a sus deudores hipotecarios la suma que en cada caso corresponda a los riesgos asegurados** que, al igual que la cuota mensual de amortización, será obligatoria.”. (Énfasis del Despacho).

En lo que respecta al capital de la obligación por concepto de mutuo, el título ejecutivo aportado como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa, y que de conformidad con la cláusula segunda de dicho instrumento, es actualmente exigible. Sin embargo, revisada la demanda a las luces del título ejecutivo allegado, encuentra el Despacho que las pretensiones no están determinadas con la misma claridad y precisión, comoquiera que el valor pretendido equivale a más del doble del valor convenido por las partes, según el contenido del documento base de recaudo; aunado a ello, el extremo activo pretende el cobro de dicho importe en unidades de valor real –UVR, las cuales, a pesar de ser liquidadas en los términos del artículo 424 del C. G.P., carecen de asidero en el asunto de marras comoquiera que de la simple lectura del título ejecutivo, emerge que la obligación fue pactada en pesos y no en Unidades de Valor Real – UVR, sin que exista evidencia alguna de que la deudora haya aceptado dicho sistema de amortización para el pago de la obligación que se ejecuta por este medio.

Ahora bien, si lo que ocurre es que la pretensión A) del libelo genitor corresponde a un guarismo que contiene la sumatoria de distintos rubros, verbi gracia, capital, intereses, entre otros, dichos conceptos deben ser individualizados detalladamente para conferir claridad a la pretensión, es decir, para precisar el contenido y alcance de los montos que la constituyen a fin de librar mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 430 del C.G.P.

No ocurre lo mismo con el valor pretendido en el literal C) de la demanda por concepto de seguros, pues la suma de dinero pretendida por dicho concepto no aparece de manera clara, expresa y exigible en el título cuya ejecución se pretende, si bien, la cláusula segunda del contrato de mutuo contenido en la plurimencionada Escritura Pública, hace referencia a unos seguros a cargo de la deudora, la misma no refiere una cantidad líquida de dinero en los términos pretendidos.

De lo discurrido hasta aquí, resulta evidente que no hay claridad ni precisión en lo pretendido por el Fondo Nacional del Ahorro respecto del título ejecutivo base de ejecución, incumpliendo con ello la previsión del numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Aunado a ello, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones son prácticamente nulos, teniendo en cuenta que los datos a que hacen referencia, tales como la fecha de exigibilidad y los valores pactados no están diligenciados. En este punto, vale la pena detenerse para preciar que en tratándose de demandas ejecutivas como la *sub examine*, en las que la forma de pago de la obligación pactada se convino por cuotas sucesivas, resulta necesario, a efectos de establecer la forma en cómo se va a librar mandamiento de pago, determinar desde cuándo se va a hacer uso de la cláusula aclaratoria si a ello hay lugar y la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas o del capital acelerado, según corresponda, pues no de otra forma se puede determinar la causación de los intereses.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar y precisar las pretensiones de acuerdo con el título ejecutivo que sirve de fundamento a la misma, de conformidad con lo advertido por el Despacho, y exponga en debida forma los hechos que le sirven de cimiento a la demanda, so pena de su rechazo.



Por otra parte, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 *ejusdem*. Asimismo, se reconocerá personería a la Dra. Danyela Reyes González

Por último, el Despacho autorizará a los señores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, JOHANNA CATALINA GUZMÁN AMAYA, ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA y YEDIXON VIATELA como dependientes judiciales de la mandataria judicial del extremo activo en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra la señora ZOILA PARDO OROZCO.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO RECONÓZCASE personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A., con NIT. 830.059.718-5, para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder especial conferido mediante Escritura Pública No. 1332 del 21 de julio de 2020.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos en que le fue conferido el mandato por la sociedad AECSA S.A. .

QUINTO: AUTORÍCESE los señores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, identificada con C.C N° 1.054.994.135 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, y portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J; JOHANNA CATALINA GUZMÁN AMAYA, identificada con C.C. No. 1.032.417.441, y portadora de la T.P. 268.675 del C.S.J; ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, identificada con C.C. No. 1.016.016.810; ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS, identificada con C.C. No. 1.010.246.748, No. 1.085.314.610; LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, identificado con C.C. No. 1.096.926.265; y YEDIXON VIATELA, identificado con C.C. No. 80.096.548 como dependientes judiciales de la doctora Reyes González, apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 123 del C. g. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**